

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 13 DE MARZO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 52 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un <u>unos</u> nuevo <u>nuevos</u> Artículo <u>Artículos</u> 1.49A y 10.22A a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de crear la figura del Guardia de Carreteras o “Road Guard” para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más motocicletas <u>vehículos de motor</u> , delimitar sus funciones, requisitos y responsabilidades; y para otros fines <u>relacionados</u> .
R. C. DEL S. 198 (Por el señor Rodríguez Mateo)	HACIENDA (Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)	Para que el Departamento de Recreación y Deportes, transfiera <u>transferir</u> a la organización Maratón San Blás, Inc., la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes del <u>balance</u> <u>disponible en el Inciso h, Apartado 6, Inciso h</u> <u>Sección 1</u> de la Resolución Conjunta Núm. 17- de 13 de agosto de 2017, para <u>el propósito que se</u> <u>describe</u> llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 202 (Por el señor Rodríguez Mateo)	HACIENDA (Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)	Para que el Departamento de Recreación y Deportes, transfiera <u>transferir</u> la cantidad de catorce mil quinientos (14,5000) <u>(14,500)</u> dólares, provenientes del <u>balance disponible en el Inciso h</u> , Apartado 6, Inciso h <u>Sección 1</u> de la Resolución Conjunta Núm. 17- de 13 de agosto de 2017, para <u>los propósitos que se describen</u> llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
R. DEL S. 103 (Por el señor Pérez Rosa Coautor el señor Martínez Santiago)	TURISMO Y CULTURA (Segundo Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio e investigación exhaustiva sobre el alcance e impacto en la industria turística de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”.
R. DEL S. 293 (Por la señora Vázquez Nieves)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Regla 71 del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; determinar si estas normas, en su aplicación, verdaderamente protegen a los perjudicados en accidentes de tránsito; auscultar la posibilidad de revisar dichos diagramas; indagar si existen instancias en que la información recopilada por los agentes del orden público contrasta con las del informe amistoso; evaluar y presentar legislación para que la Regla 71 responda a los afectados en un accidente de tránsito; para otros fines.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. DEL S. 52

RECIBIDO FEB15'18 PM4:25

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

15 de febrero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 52.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 52, según las enmiendas realizadas en Comisión, tiene el propósito de añadir unos nuevos Artículos 1.49A y 10.22A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear la figura del Guardia de Carreteras o "Road Guard" para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor, delimitar sus funciones, requisitos y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. Introducción

El 11 de agosto de 2007, un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dio muerte al ciudadano Miguel Cáceres luego de una discusión entre ellos. Aunque dicho fatídico incidente versa sobre múltiples asuntos sociales y jurídicos que no están relacionados con la presente legislación propuesta, hay que destacar que lo que inició la discusión fue un ciudadano que dirigía el tránsito para que unas motoras escoltaran a una quinceañera y unos policías que le increparon al señor Cáceres por realizar dicha gestión. Dicho suceso demuestra que cuando un ciudadano intenta detener el tránsito en las carreteras de Puerto Rico, se pueden suscitar conflictos sociales y actos de violencia que pudieran provocar lamentables sucesos como el previamente descrito.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera meritorio el crear la figura del Guardia de Carreteras o "Road Guard", para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor. De esta manera, se promueve el orden social y se vela por la seguridad de los ciudadanos.

Es meritorio destacar que la la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 1.103 la definición de "Vehículo de Motor". El precitado Artículo preceptúa que Vehículo de Motor significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: (a) máquinas de tracción; (b) rodillos de carretera; (c) tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública; (d) palas mecánicas de tracción; (e) equipo para construcción o mantenimiento de carreteras; (f) máquinas para la perforación de pozos; (g) vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles; (h) vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire; (i) vehículos operados en propiedad privada, y (j) vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

Actualmente, Estados como Minnesota y Illinois ya han incorporado la figura del Guardia de Carreteras o "Road Guard".¹ Es importante acentuar que el objetivo inicial de la presente legislación iba dirigida exclusivamente a corridas de motocicletas. No obstante, reconociendo que actualmente múltiples personas se asocian para realizar eventos recreativos con más de veinte (20) automóviles, la figura del Guardia de Carreteras o "Road Guard se extendió a todo tipo de evento recreativo con un vehículo de motor, sin limitarlo a las motocicletas. De esta manera, se vela aún más por la seguridad en nuestras carreteras.

En Puerto Rico las carreteras son bienes de dominio público. No obstante, el manejar vehículos de motor está sujeto a reglamentación por parte del Estado con el objetivo de lograr un balance de intereses entre los ciudadanos y velar por la seguridad de estos. De conformidad con el poder de la Asamblea Legislativa de legislar en bienestar de la seguridad y bienestar general, se presenta la legislación propuesta ante nuestra consideración.

II. Análisis Estatutario

En el Artículo 1, se preceptuó que Guardia de Carreteras o "Road Guard" significará cualquier persona natural debidamente adiestrada y certificada como tal por el Departamento, de conformidad con los requisitos dispuestos en esta Ley y la Reglamentación correspondiente adoptada por el Secretario, con la autoridad para

¹ <https://dps.mn.gov/divisions/ots/mmsc/motorcycle-road-guard/Pages/road-guard-resources.aspx>


intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor. El Guardia de Carretera también se le conocerá como "Road Guard".

Los requisitos para ser certificado como Guardia de Carretera o "Road Guard" son los siguientes:

(a) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad;

(b) Tener una certificación de licencia válida de conductor de motocicleta o vehículo de motor expedida por el Departamento;

(c) No haber sido convicto por los siguientes delitos graves dispuestos en el Código Penal de Puerto Rico de Estados Unidos o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard": (1) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás y, (2) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito".

 (d) no tener dos (2) o más infracciones menos graves a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard";

(e) no tener una infracción a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard";

(f) no tener convicción alguna por conducir un vehículo de forma imprudente o negligencia temeraria en violación a lo dispuesto en la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard";

(g) cumplir con los requisitos de adiestramiento mediante un curso de por lo menos tres (3) horas que incluya tiempo en salón de clases y adiestramiento práctico en una intersección activa cerca del lugar de adiestramiento y cuyo costo no excederá de treinta (30) dólares pagado a ser ofrecido por el Departamento de conformidad a la reglamentación que adopte el Secretario. Dichos fondos ingresaran a una cuenta especial en el Departamento para en primer orden realizar la compra de equipo y

materiales para el ofrecimiento del curso y una vez atendido esta prioridad, para la compra de equipo en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO);

(h) la certificación de Guardia de Carreteras o "Road Guard" expirará en un término de cuatro (4) años luego de su expedición y será renovable de cumplir con los requisitos de educación continua y pago de aranceles. No obstante, de un Guardia de Carretera o "Road Guard" incurrir en las violaciones o conductas vedadas en los incisos c, d, e, y f de este artículo, el Secretario revocará inmediatamente la certificación vigente por parte del Secretario, y

(i) pago de comprobante correspondiente a cincuenta (50.00) dólares para recibir la Certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard". Dichos fondos serán destinados al Negociado de la Policía de Puerto Rico para compra de equipo para la uniformada.

En el **Artículo 2**, se autorizó a motociclistas poseedores de certificados de Guardia de Carreteras o "Road Guard" a detener y controlar el tráfico para grupos o corredores de veinte (20) o más vehículos de motor. Cualquier vehículo de motor en las vías públicas podrá ser detenido por un Guardia de Carretera o "Road Guard" para facilitar el paso de un grupo de vehículos de motor. Los conductores de vehículos de motor así detenidos solamente podrán proseguir por orden de un Guardia de Carreteras o "Road Guard" o por un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico o policía municipal. El "Guardia de Carreteras o "Road Guard" solo podrá detener el tránsito por diez (10) minutos o menos y solo podrá ejercer sus funciones durante el día. Para propósitos de esta Artículo, día significara treinta (30) minutos antes del amanecer y treinta (30) minutos luego del atardecer.

También se estatuyó en la medida bajo nuestra consideración que el Guardia de Carreteras o "Road Guard" interactuará con los vehículos de motor únicamente para detener el tránsito por diez minutos o menos. Este no podrá nunca abandonar su posición mientras esté deteniendo el tránsito. Este tampoco podrá interactuar, establecer conversación, dar órdenes o pedir algo que no esté estrechamente relacionado con el propósito de detener el tránsito para que las motociclistas puedan pasar. Bajo ningún concepto podrá exigir que una persona salga de un vehículo de motor.

Por otro lado, el Guardia de Carreteras o "Road Guard" detendrá el paso de los vehículos de motor para permitirle el paso a una ambulancia, camión de bombero, vehículo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Oficina para el Manejo de Emergencias o de cualquier agencia estatal o federal del orden público, se encuentren atendiendo una emergencia en dicho momento.

Finalmente, se estableció que el Guardia de Carreteras o "Road Guard" tendrá siempre consigo un teléfono celular para establecer contacto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico en caso de que se suscite alguna emergencia.

En el **Artículo 3**, se dispone que el Secretario Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación necesaria para poner en ejecución esta Ley dentro de (90) días luego de la aprobación de esta Ley. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas comenzará a ofrecer los cursos de adiestramientos dentro de noventa (90) días siguientes a la de la adopción de la reglamentación.

En el **Artículo 4**, se estableció que el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá solicitarle al Guardia de Carreteras o "Road Guard" su certificación vigente para realizar dicha tarea. En caso de que el Guardia de Carreteras o "Road Guard" tenga toda la documentación requerida por esta Ley y no esté incurriendo en algún acto en contra de la Ley, el Policía cesará su intervención con éste. No obstante, en caso de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico le notifique al Guardia de Carreteras o "Road Guard" que ellos dirigirán, o finalizaran de dirigir, el tránsito para ayudar el evento o corrida de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor, el Guardia de Carreteras o "Road Guard" cesará de realizar la tarea.

En el **Artículo 5**, se dispuso una cláusula de separabilidad.

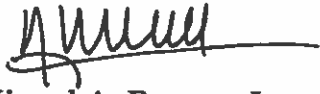
En el **Artículo 6**, se dispone que la legislación propuesta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

A través de esta legislación, esta Asamblea Legislativa reitera que la convivencia social y promover la seguridad entre las personas debe ser una prioridad. Con el fin de promover un balance entre el ejercicio de manejar un vehículo de motor para fines recreativos y la utilización de un vehículo de motor como medio de transportación, se presenta la creación del Guardia de Carreteras o "Road Guard" para promover la seguridad y el orden público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 52, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

WR 

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 52

2 de enero de 2017


Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un unos ~~nueve~~ nuevos ~~Artículo~~ Artículos 1.49A y 10.22A a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de crear la figura del Guardia de Carreteras o “Road Guard” para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más ~~motocicletas~~ vehículos de motor, delimitar sus funciones, requisitos y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El uso de las Los vehículos de motor, incluyendo a las motocicletas, ~~actualmente es un medio~~ ~~ereciente de transporte debido a la situación económica y fiscal que impera en la Isla y por los~~ ~~altos costos de la gasolina. Sin embargo, el uso de dicho medio de transporte también se ha~~ han convertido en una actividad recreacional o social. A través de Puerto Rico se han conformado diversos grupos, clubes u organizaciones con un interés común: la pasión por el motociclismo o de una marca o clase de automóviles en particular. Las personas Realizan realizan corridas masivas, con fines recreacionales o caritativos a través de las vías públicas. Es necesario establecer mecanismos de seguridad para garantizar el disfrute de toda la ciudadanía que participa de estos eventos.

Es meritorio destacar que la la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece en su Artículo 1.103 la definición de “Vehículo de Motor”. El precitado Artículo preceptúa que Vehículo de Motor significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: (a) máquinas de tracción; (b) rodillos de carretera; (c)

tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública; (d) palas mecánicas de tracción; (e) equipo para construcción o mantenimiento de carreteras; (f) máquinas para la perforación de pozos; (g) vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles; (h) vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire; (i) vehículos operados en propiedad privada; (j) vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

Cuando se realiza una corrida de gran concentración es necesario personal autorizado para detener el tránsito y así garantizar la seguridad de los motociclistas, los peatones y los conductores de vehículos de motor. Es oneroso para el Estado destacar agentes del orden público cada vez que se celebre un evento como el antes descrito. Lo que ocurre normalmente es que un motociclista detiene el tránsito sin autoridad en ley y sin estar debidamente adiestrado o certificado para realizar esa labor. Esta situación pone en riesgo su vida y la seguridad de los demás.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente crear la figura del Guardia de Carreteras o "Road Guard" enmendando la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que aquellos motociclistas interesados sean adiestrados y certificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. De esa manera se vela por la seguridad de los motociclistas, peatones y demás conductores de vehículos de motor que transitan por las vías públicas mientras transcurre la corrida o el grupo de motociclistas, sin impacto alguno fiscal o humano para ~~la Policía de Puerto Rico~~ el Negociado de la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal.

DECRETÁSE DECRETÁSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1 – Se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como
2 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para añadir un Artículo 1.49A para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 1.01- ...

5 ...

6 ...

1 *Artículo 1.49A- Guardia de Carreteras o "Road Guard" significará cualquier*
 2 *persona natural debidamente adiestrada y certificada como tal por el Departamento, de*
 3 *conformidad con los requisitos dispuestos en esta Ley y la Reglamentación correspondiente*
 4 *adoptada por el Secretario, con la autoridad para intervenir y dirigir el tránsito durante*
 5 *eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más ~~motocicletas~~ vehículos de motor, según*
 6 *definido en el Artículo 1.103 la Ley 22-2000, según enmendada. El Guardia de Carretera*
 7 *también se le conocerá como "Road Guard".*

8 *Los requisitos para ser certificado como Guardia de Carretera o "Road Guard" son*
 9 *los siguientes:*

- 10 a) *Haber cumplido ~~los~~ dieciocho (18) años de edad-;*
- 11 b) *Tener una certificación de licencia válida de conductor de motocicleta expedida*
 12 *por el Departamento-*
- 13 c) *No haber sido convicto por los siguientes delitos graves dispuestos en el Código*
 14 *Penal de Puerto Rico de Estados Unidos o de cualquier otro estado o territorio de*
 15 *Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación*
 16 *de Guardia de Carretera o "Road Guard": ~~en violación al~~ (1) homicidio*
 17 *negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia que*
 18 *demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás y, (2) homicidio*
 19 *negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia y bajo los*
 20 *efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define*
 21 *en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y*
 22 *Tránsito", ~~Código Penal de Puerto Rico o de Estados Unidos o de cualquier otro~~*

~~estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard".;~~

d) *No tener dos (2) o más infracciones menos grave a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard".;*

e) *No tener una infracción a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard".;*

f) *No tener convicción alguna por conducir un vehiculo de forma imprudente o negligencia temeraria en violación a lo dispuesto en la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard".;*

g) *Cumplir con los requisitos de adiestramiento mediante un curso de por lo menos tres (3) horas que incluya tiempo en salón de clases y adiestramiento práctico en una intersección activa cerca del lugar de adiestramiento y cuyo costo no excederá de treinta (30) dólares pagado a ser ofrecido por el Departamento de conformidad a la reglamentación que adopte el Secretario. Dichos fondos ingresaran a una cuenta especial en el Departamento para en primer orden realizar la compra de equipo y materiales para el ofrecimiento del curso y una vez*

1 *atendido esta prioridad, para la compra de equipo en los Centros de Servicios al*
2 *Conductor (CESCO)- ;*

- 3 *h) La certificación de Guardia de Carreteras o "Road Guard" expirará en un*
4 *término de ~~dos (2)~~ cuatro (4) años luego de su expedición y será renovable de*
5 *cumplir con los requisitos de educación continua y pago de aranceles. No*
6 *obstante, de un Guardia de Carretera o "Road Guard" incurrir en las violaciones*
7 *o conductas vedadas en los incisos c, d, e, y f de este artículo, el Secretario*
8 *revocará inmediatamente la certificación vigente ~~por parte del Secretario.~~ y*
9 *i) Pago de comprobante correspondiente a cincuenta (50.00) dólares para recibir la*
10 *Certificación de Guardia de Carretera o "Road Guard". Dichos fondos serán*
11 *destinados ~~a la Policía de Puerto Rico~~ al Negociado de la Policía de Puerto Rico*
12 *para compra de equipo para la uniformada. "*

13 Sección 2.- Se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como
14 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.22A para que lea
15 como sigue:

16 *"Artículo 10.22A- Se autoriza a ~~motociclistas~~ los poseedores de certificados de*
17 *Guardia de Carreteras o "Road Guard" a detener y controlar el tráfico para grupos o*
18 *corredores de veinte (20) o más ~~motocicletas~~ vehículos de motor, según definido en el*
19 *Artículo 1.103 la Ley 22-2000, según enmendada. Cualquier vehículo de motor en las vías*
20 *públicas podrá ser detenido por un Guardia de Carretera o "Road Guard" para facilitar el*
21 *paso de un grupo de ~~motocicletas~~ vehículos de motor. Los conductores de vehículos de*
22 *motor así detenidos solamente podrán proseguir por orden de un Guardia de Carreteras o*

1 "Road Guard" o por un agente de la Policía de Puerto Rico del Negociado de la Policía de
2 Puerto Rico o policía municipal."

3 El Guardia de Carreteras o "Road Guard" solo podrá detener el tránsito por diez
4 (10) minutos o menos y solo podrá ejercer sus funciones durante el día. Para propósitos de
5 esta Artículo, día significara treinta (30) minutos antes del amanecer y treinta (30) minutos
6 luego del atardecer.

7 El Guardia de Carreteras o "Road Guard" interactuará con los vehículos de motor
8 únicamente para detener el tránsito por diez minutos o menos. Este no podrá nunca
9 abandonar su posición mientras esté deteniendo el tránsito. Este tampoco podrá interactuar,
10 establecer conversación, dar órdenes o pedir algo que no esté estrechamente relacionado
11 con el propósito de detener el tránsito para que las motociclistas puedan pasar. Bajo ningún
12 concepto podrá exigir que una persona salga de un vehículo de motor.

13 El Guardia de Carreteras o "Road Guard" detendrá el paso de los vehículos de
14 motor para permitirle el paso a una ambulancia, camión de bombero, vehículo del
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Oficina para el Manejo de Emergencias o de
16 cualquier agencia estatal o federal del orden público, se encuentren atendiendo una
17 emergencia en dicho momento.

18 El Guardia de Carreteras o "Road Guard" tendrá siempre consigo un teléfono
19 celular para establecer contacto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico en caso de
20 que se suscite alguna emergencia.

21 Sección 3.- El Secretario Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación
22 necesaria para poner en ejecución esta Ley dentro de ~~los tres meses (3)~~ noventa (90) días
23 siguientes de su la aprobación de esta Ley. Asimismo, el Departamento de Transportación y

1 Obras Públicas comenzará a ofrecer los cursos de adiestramientos dentro de los tres (3) meses
2 noventa (90) días siguientes a la de la adopción de la reglamentación.

3 Sección 4- El Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá solicitarle al Guardia de
4 Carreteras o "Road Guard" su certificación vigente para realizar dicha tarea. En caso de
5 que el Guardia de Carreteras o "Road Guard" tenga toda la documentación requerida por
6 esta Ley y, no esté incurriendo en algún acto en contra de la Ley, el Policía cesará su
7 intervención con éste.

8 No obstante, en caso de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico le notifique al
9 Guardia de Carreteras o "Road Guard" que ellos dirigirán, o finalizaran de dirigir el
10 tránsito para ayudar el evento o corrida de un grupo de veinte (20) o más vehículos de
11 motor, el Guardia de Carreteras o "Road Guard" cesará de realizar la tarea.

12 Sección 5- Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
19 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
20 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,
21 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
22 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
2 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Sección 4 6.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de
4 su aprobación.

ORIGINAL


RECORRIDO MAR 1' 18 PM 12:36
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 198

INFORME POSITIVO

 de febrero de 2018
01 de marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 198.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 198 (en adelante, "R. C. del S. 198"), tiene como propósito reasignar a la Organización Maratón San Blás, Inc., la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes del Apartado 6, Inciso h de la Resolución Conjunta Núm. 17-2017, para llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 17-2017, (en adelante, "R. C. 17-2017"), específicamente en el Inciso h, Apartado 6, Sección 1, asignó, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares, para la compra de equipos deportivos, obras y mejoras permanentes para áreas deportivas y recreativas en el Distrito Senatorial de Guayama.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. del S. 198, se pretende reasignar a la Organización Maratón San Blas, Inc., la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes de los balances

disponibles de la Resolución Conjunta antes citada, para gastos de celebración del Medio Maratón San Blás.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Recreación y Deportes, con fecha del 24 de enero de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades no gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo el desarrollo de programas o actividades culturales y de recreación, para el disfrute de toda la familia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 198 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 198.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 198

29 de enero de 2018

Presentada por *el señor Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~que el Departamento de Recreación y Deportes, transfiera~~ transferir a la organización Maratón San Blás, Inc., la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes del balance disponible en el Inciso h, Apartado 6, Inciso h Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17- ~~de 13 de agosto de 2017, para el propósito que se describe~~ llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

WPA
1 Sección 1.- Se transfiere al Maratón San Blás, Inc., la cantidad de veinticinco mil
2 (25,000) dólares, provenientes del balance disponible en el Inciso h, Apartado 6, Inciso h
3 Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17- de 13 de agosto de 2017, originalmente
4 ~~asignados al Departamento de Recreación y Deportes, para la organización~~ gastos de
5 celebración del Medio Maratón San Blás.

6 Sección 2.- Los fondos aquí reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados
7 con otras aportaciones municipales, estatales y/o federales.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas de Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos del inciso número (6), apartado (h) por la cantidad \$39,500.00 de la RC-17 del 13 de agosto de 2017, según el sistema PRIFAS, están disponibles.

La cifra de cuenta de esta asignación es 269-0870000-081-2018 y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 2018.

L. A. Rivera Pedraza

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 1'18 PM 12:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 202

INFORME POSITIVO

de febrero de 2018
01 MARZO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 202.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MAA
La Resolución Conjunta del Senado Núm. 202 (en adelante, "R. C. del S. 202"), tiene como propósito transferir la cantidad de catorce mil quinientos (14,500.00) dólares, provenientes del Apartado 6, Inciso h de la Resolución Conjunta Núm. 17-2017, para llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 17-2017, (en adelante, "R. C. 17-2017"), específicamente en el Inciso h, Apartado 6, Sección 1, asignó la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares, para la compra de equipos deportivos, obras y mejoras permanentes para áreas deportivas y recreativas en el Distrito Senatorial de Guayama.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. del S. 202, se pretende reasignar al Círculo Literario Antonio Ferrer Atilano, la cantidad de cinco mil (5,000.00) dólares, y para las Fiestas del Poblado

Coquí, Inc., la cantidad de nueve mil quinientos (9,500.00) dólares, provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta antes citada, para gastos de operación y celebración de los mismos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Recreación y Deportes, con fecha del 24 de enero de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades no gubernamentales, para que estas puedan llevar a cabo el desarrollo de programas o actividades culturales y de recreación, para el disfrute de toda la familia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 202 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 202.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 202

2 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para que el Departamento de Recreación y Deportes, transfiera transferir la cantidad de catorce mil quinientos ~~(14,5000)~~ (14,500) dólares, provenientes del balance disponible en el Inciso h, Apartado 6, ~~Inciso h~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17- de ~~13 de agosto de 2017~~, para los propósitos que se describen llevar a cabo el fin, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

MDA
1 Sección 1.- Se transfieren la cantidad de catorce mil quinientos (14,500) dólares
2 provenientes del balance disponible en el Inciso h, Apartado 6, ~~Inciso h~~ Sección 1 de la
3 Resolución Conjunta Núm. 17- de 13 de agosto de 2017, originalmente asignados al
4 ~~Departamento de Recreación y Deportes~~, para ser utilizados según se detalla a
5 continuación:

6 A) Círculo Literario Antonio Ferrer Atilano ~~de Salinas~~
7 para gastos de operación y celebración de actividades.

8

\$5,000

1 B) Fiestas del Poblado Coquí, Inc. para gastos de operación y
2 celebración de las Fiestas.

3 las Fiestas: \$9,500

4 Total \$14,500

5

6 Sección 2.- Los fondos aquí reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
7 pareados con otras aportaciones municipales, estatales y/o federales.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

MURA⁴



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas de Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos del inciso número (6), apartado (h) por la cantidad \$39,500.00 de la RC-17 del 13 de agosto de 2017, según el sistema PRIFAS, están disponibles.

La cifra de cuenta de esta asignación es 269-0870000-081-2018 y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2018.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 2018.

L. A. Rivera Pedraza

ORIGINAL

RECIBIDO DIC15'17 AM9:18
TRMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Segundo Informe Parcial

R. del S. 103

15 de diciembre de 2017



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 103, somete a este honorable Cuerpo Legislativo su Primer Informe Parcial, conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de la Comisión con relación a la pieza legislativa.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 103 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio e investigación exhaustiva sobre el alcance e impacto en la industria turística de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico".

HALLAZGOS

Inspección de las Instalaciones del Hospital Manatí Medical Center, en Manatí.

El pasado 30 de mayo de 2017, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, realizó una Inspección Ocular en el Hospital Manatí Medical Center, en Manatí, para considerar la Resolución del Senado 103.

En la misma estuvieron presentes:

- Senador José O. Pérez Rosa, Presidente de la Comisión de Turismo y Cultura
- Dr. Rafael Rodríguez Mercado, Secretario de Salud de Puerto Rico
- Dra. Concepción Quiñones de Longo, Sub-Secretaria de Salud
- Lcda. Laura Y. Femenías, Sub Directora de la Compañía de Turismo de PR
- Lcdo. José S. Rosado, Administrador del Hospital Manatí Medical Center
- Lcdo. Jaime Maestre, Vicepresidente del Manatí Medical Center y Mayagüez Medical Center
- Sra. María Echevarría, Editora de la Revista “En Salud”
- Sr. Carlos Piñeiro, Ayudante Ejecutivo del Municipio de Manatí
- Sr. José A. Candelas, Ayudante Especial del Alcalde de Manatí
- Hon. Luis “Rolan” Maldonado, Alcalde del Municipio de Ciales.

Los participantes fueron citados con el propósito de auscultar la aplicación de la Ley Núm. 196-2010, mejor conocida como “Ley de Turismo Médico”; y cómo esta ley ha beneficiado, tanto a los hospitales, como el turismo de la zona; además de buscar alternativas que fomenten que turistas vengan a la Isla a realizarse intervenciones quirúrgicas con los profesionales de primera, con los que contamos en el país.

La Lcda. Femenías explicó, que el Consejo Asesor creado bajo la Ley de Turismo Médico, y el cual estaría compuesto por la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas, Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, Asociación Médica de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Profesionales de Enfermería, entre otros designados por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo; se encuentra evaluando el comienzo de sus funciones debido a los cambios realizados por las leyes y la nueva política pública. No obstante la Compañía de Turismo y su Director, se encuentran en la mejor disposición de aunar esfuerzos con las demás organizaciones y agencias gubernamentales, para la aplicación efectiva de esta Ley, y el crecimiento del turismo médico en la Isla.

Esta también puntualizó la importancia de crear un programa de promoción más agresivo, de manera que Puerto Rico no sea visto solamente, como un país de hermosas playas y buena gastronomía, sino que la gente pueda ver que más allá de estas características; que aunque ciertas, no cabe la menor duda de que Puerto Rico tiene muchísimas cosas más que ofrecer. Por otro lado, expresó que Puerto Rico cuenta con profesionales sumamente competitivos y reconocidos a nivel internacional que ofrecen sus servicios médicos a un costo más bajo que los brindados en los Estados Unidos. Lo que con un nuevo programa de promoción, resultaría de gran atractivo para los turistas.

Por su parte, la Dra. Concepción Quiñones de Longo, Sub-Secretaria del Departamento de Salud expresó, que tiene conocimiento de que ya se ha conversado sobre este asunto con el Hospital Cardiovascular, pero que la situación que creó el Zika en la Isla, y el sensacionalismo generado por la prensa del país en cuanto al tema, han sido un factor determinante en la reducción del turismo en la Isla. Esta estima, que el asunto del Zika ha representado pérdidas en el turismo de la Isla, que ascienden a los doscientos cincuenta (\$250,000,000.00) millones de dólares. Daños que pudieran tardarse años en repararse. También indicó que los bajos costos de cirugías plásticas que ofrecen otros países como lo son Colombia y República Dominicana, y Estados como Miami, Florida, no permiten que la Isla pueda entrar a competir en dicho mercado.

Esta plantea, que es necesario auscultar otro tipo de cirugías; como por ejemplo las cirugías ortopédicas, que Puerto Rico pueda ofrecer a precios más económicos, de manera que más personas extranjeras puedan venir a la Isla a realizarse dichos procedimientos. De igual forma, reconoce que los esfuerzos en contra del Zika, los grandes recortes presupuestarios, y los problemas existentes con el Medicare y Medicaid, han generado el que se pierda la atención de asuntos de tanta importancia como lo es el turismo médico en la Isla.

Mencionó que el Departamento de Salud está muy interesado en el desarrollo del turismo médico en la Isla y en comenzar conversaciones entre el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo y los hospitales del país, para poder ayudar al crecimiento de la economía de nuestro país.

Por su parte, el Secretario de Salud indicó que la promoción para el Turismo Médico debe ser ofrecida; en primer lugar, en lugares donde existe mayor concentración de puertorriqueños que viven en el extranjero. Esto debido a que estas personas vienen al país a realizarse una cirugía, y mientras, pueden quedarse al cuidado de sus familiares que residen aquí en la Isla, aprovechando su estadía para visitarles.

Por otro lado, expresó la importancia de establecer alianzas público/privadas (APP), de manera que se puedan obtener resultados de forma más rápida y efectiva, y ver un crecimiento en el turismo médico. De igual forma, trajo a la atención que muchas personas arriesgan sus vidas al salir del país a realizarse cirugías en el extranjero, cuando en Puerto Rico contamos con profesionales de primera.

El Lcdo. José S. Rosado, Administrador del Hospital explicó que hay varios aspectos médico-legales que han impedido que el facultativo médico de la Isla incursione en el turismo médico, ya que muchos de éstos se sienten desprotegidos ante las posibles demandas que se puedan suscitar por parte de los turistas que vengan a la Isla a realizarse las cirugías. Este entiende que asunto de la impericia médica puede atenderse implementando topes en las demandas y con un sistema de evaluación de los hospitales participantes, de manera que se asegure que estos cumplen con todas las regulaciones estatales y federales.

Concluyeron que es necesario que se realicen estadísticas en los hoteles y/o paradores de la Isla, para tener datos certeros sobre la cantidad de turistas que vienen a la Isla a realizarse procedimientos quirúrgicos, ya que estas no existen.

Una vez concluida la presentación por parte de las respectivos jefes de agencia y sus representantes, la administración del Hospital Manatí Medical Center procedió a realizar un recorrido por las instalaciones, específicamente el “Women’s Imaging Institute”, recientemente abierto, donde se realizan mamografías y biopsias de seno y el “Cardiovascular Interventional Institute”, también abierto recientemente con tecnología de primera, para atender a todos los pacientes con condiciones cardiacas.

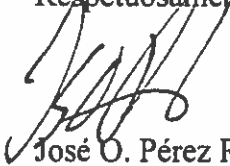
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Sabemos, que tras la situación económica que enfrenta el país, es necesario que implementemos iniciativas que promuevan el aumento del turismo a la Isla. El turismo médico es una de estas iniciativas, que de ser correctamente promovida, sabemos que generará que muchísimos más extranjeros, vengan al país a realizarse procedimientos quirúrgicos; aumentando así la economía del país.

Tras la inspección ocular y los comentarios vertidos por los deponentes, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico entiende que es necesario realizar lo siguiente:

1. Que la Compañía de Turismo establezca la nueva política pública a implantarse con relación a la Ley de Turismo Médico, y junto al Consejo Asesor se identifiquen propuestas que permitan el crecimiento del Turismo Médico en la Isla.
2. Diseñar campañas más agresivas que promuevan el turismo médico hacia la Isla.
3. Establecer alianzas público privadas (APP) entre los hoteles y los hospitales del país, de manera que puedan diseñarse paquetes atractivos para todos aquellos extranjeros que quieran venir a la Isla a realizarse procedimientos quirúrgicos.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1 DE MARZO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 103

11 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Coautor el señor Martínez Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio e investigación exhaustiva sobre el alcance e impacto en la industria turística de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico” se creó con el fin de incentivar la promoción y el desarrollo del turismo médico en nuestra jurisdicción.

Entre los objetivos de esta Ley se destacan; el promover y desarrollar el turismo médico, de manera que se pueda sacar un mayor beneficio a nuestras instalaciones hospitalarias y de salud; y lograr que el turismo médico llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía y contribuyendo a la creación de empleos, lo que es vital en estos momentos que existe un alto nivel de desempleo.

Para el 2016, Puerto Rico contaba con más de 38 proveedores de salud certificados por la Corporación de Turismo Médico de la Isla, entre estos el Hospital Auxilio Mutuo, Ashford Presbyterian Community Hospital, Doctor’s Center Hospital, HIMA Health, Metro Pavía y el San Jorge Children’s Hospital, entre otros. Esto ha permitido que se establezcan alianzas con el sector privado tanto de Puerto Rico como internacional, y esto ciertamente ha generado que se

conozca la Isla como destino de excelencia para el turismo médico, y que se eleven los niveles de calidad y servicio que se prestan a los pacientes. De igual manera, se promueve a la Isla como destino idóneo para pacientes alrededor del mundo.

Siendo el turismo un importante sector de nuestra economía y desarrollo económico, es de suma importancia para el Senado de Puerto Rico conocer el alcance de esta Ley, si la misma está cumpliendo con su propósito, y medir el alcance e impacto de la Ley 196-2010, según enmendada, en el desarrollo de la industria turística puertorriqueña.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico
2 realizar un estudio e investigación exhaustiva sobre el alcance e impacto en la industria
3 turística de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de
4 Puerto Rico”.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas que deban
7 adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de noventa (90) días,
8 después de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 17 PM 5:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 293

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 293, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 293 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Regla 71 del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; determinar si estas normas, en su aplicación, verdaderamente protegen a los perjudicados en accidentes de tránsito; auscultar la posibilidad de revisar dichos diagramas; indagar si existen instancias en que la información recopilada por los agentes del orden público contrasta con las del informe amistoso; evaluar y presentar legislación para que la Regla 71 responda a los afectados en un accidente de tránsito.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 293, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 293

8 mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación de la Regla 71 del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; determinar si estas normas, en su aplicación, verdaderamente protegen a los perjudicados en accidentes de tránsito; auscultar la posibilidad de revisar dichos diagramas; indagar si existen instancias en que la información recopilada por los agentes del orden público contrasta con las del informe amistoso; evaluar y presentar legislación para que la Regla 71 responda a los afectados en un accidente de tránsito; ~~para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constantemente escuchamos quejas de personas que han sido perjudicadas por accidentes de tránsito y que no han estado satisfechas con las determinaciones hechas por los ajustadores, por estas no conformarse a la realidad de lo sucedido. Estas determinaciones distan, en su mayoría, de los hechos que surgen de las querellas documentadas por los policías. Son estos quienes –por personarse al lugar de los hechos, inspeccionar los vehículos, interrogar a las partes y levantar un récord de los hechos cercano al momento del choque automovilístico– tienen mayor conocimiento y credibilidad sobre lo sucedido.

Sin embargo, una vez las partes perjudicadas y los asegurados acuden a alguna de las aseguradoras, estas aplican la Regla 71 del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, y los hechos, las responsabilidades y el pago por los daños

M.S.

son alterados. La Regla 71, la cual se adoptó en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 253-1995, ~~mejor~~ conocida como la “Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, persigue proveer uniformidad en la adjudicación de responsabilidad y fijación de proporcionalidad en casos de accidentes de tránsito. Esto con el fin de que las reclamaciones presentadas sean resueltas de manera rápida y eficiente.

Asimismo, el proceso establecido en la Regla 71 requiere que las partes cumplimenten un informe amistoso, ~~a base del~~ en el cual se evalúan los hechos a base de unos diagramas que impone dicha regla. No obstante, es muy común que los ajustadores adopten como cierta la información provista en el informe amistoso, el cual es cumplimentado varios días y semanas después del accidente de tránsito, y no contiene información tan certera como la querella.

A tenor con ello, muchas aseguradoras están acogiendo como ciertos hechos que no se ajustan a la realidad de lo que sucedió y adjudicando arbitrariamente las reclamaciones de tránsito al amparo de la Ley 253-1995. Como consecuencia, se alega que los perjudicados en casos de accidentes de tránsito no están siendo verdaderamente protegidos por el Estado. En ese sentido, resulta necesario investigar todo aquello relacionado con la implementación de la Regla 71 y su efecto en las partes perjudicadas en los accidentes de tránsito.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para Se ordena ~~ordenar~~ a la Comisión de Asuntos del Consumidor y
2 Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva
3 sobre la implementación de la Regla 71 del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad
4 del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; determinar si estas normas,
5 en su aplicación, verdaderamente protegen a los perjudicados en accidentes de tránsito; auscultar
6 la posibilidad de revisar dichos diagramas; indagar si existen instancias en que la información
7 recopilada por los agentes del orden público contrasta con las del informe amistoso; evaluar
8 presentar legislación para que la Regla 71 responda a los afectados en un accidente de tránsito;
9 ~~para otros fines.~~

10

1 Sección 2.- La Comisión ~~de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales~~
2 ~~deberá rendir~~ rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de
3 ~~un plazo no mayor de~~ ciento ochenta (180) días ~~luego de ser aprobada~~ después de la aprobación
4 de esta Resolución.

5 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M.S.